

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don L.F.R., contra la denegación de la solicitud de acceso a la información pública formulada ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- don L.F.R., en su propio nombre solicitó el día 19 de febrero de 2016, a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid el acceso a la siguiente documentación:

“Que se le proporcionen copias los siguientes documentos que, en el caso de que fuese cierto que el PABELLÓN DE CRISTAL hubiese sido construido por el Ayuntamiento, deberían obrar en los archivos del Ayuntamiento, en general, y en los del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, en particular:

- *Copias autenticadas de las correspondientes ACTAS DE RECEPCIÓN DE OBRAS correspondientes a la edificación del PABELLÓN DE CRISTAL.*

- *Copia autenticada de cualquier otro documento oficial que permita afirmar al Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, don J.S.G., con el Conforme del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, don J.O.A., que el PABELLÓN DE CRISTAL fue construido por el Ayuntamiento de Madrid, y que, en consecuencia, no precisa de licencias urbanísticas.”*

Esta última petición trae causa de la información facilitada por el Ayuntamiento en contestación a los escritos presentados en 2013 y 2014.

El 4 de marzo de 2016, recibió respuesta de la Jefe del Departamento de Asuntos Generales, de la Subdirección General de Contratación y Asuntos Generales del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, en la que se manifestaba:

“En contestación a su petición de la referencia arriba indicada, se pone en su conocimiento que, con los datos aportados, consultado el sistema informático de esta Área de Gobierno, no se ha localizado ningún expediente en relación con la construcción y sus correspondientes actas de recepción para poder contestar satisfactoriamente a su petición. No obstante, dado que la fecha de construcción del citado edificio data del año 1964, pudiera conservarse documentación de la misma en el Archivo de la Villa, c/ Conde Duque nº 9 y 11, donde podrá dirigirse con esta finalidad.”

En fecha 11 de marzo 2016 considerando que la anterior contestación no se ajustaba a la tramitación y resolución de las solicitudes de información pública “y dada la posible incidencia de que no se pueda acreditar que el PABELLÓN DE CRISTAL fue construido por el Ayuntamiento de Madrid, y que, en consecuencia, no precisa de licencias urbanísticas”, el reclamante presentó un nuevo escrito ante la misma Secretaría General Técnica en la que solicita que “proceda a la continuación de la tramitación del presente expediente, ajustándole a lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo de 10 de diciembre de 2015, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se establecen los Criterios de Gestión Interna de las

Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y tras los trámites que procedan, (incluido, si procede, la solicitud de información, tanto al Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, don J.S.G., como al Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, don J.O.A.), se le proporcionen copias los siguientes documentos que, en el caso de que fuese cierto que el PABELLÓN DE CRISTAL hubiese sido construido por el Ayuntamiento, deberían obrar en los archivos del Ayuntamiento, en general, y en los del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible, en particular:

- *Copias autenticadas de las correspondientes ACTAS DE RECEPCIÓN DE OBRAS correspondientes a la edificación del PABELLÓN DE CRISTAL.*
- *Copia autenticada de cualquier otro documento oficial que permita afirmar al Jefe del Departamento Jurídico del Servicio de Disciplina Urbanística, don J.S.G., con el Conforme del Jefe del Servicio de Disciplina Urbanística, don J.O.A., que el PABELLÓN DE CRISTAL fue construido por el Ayuntamiento de Madrid, y que, en consecuencia, no precisa de licencias urbanísticas.”*

Segundo.- Ante la falta de contestación a esta nueva solicitud el 18 de abril presentó ante este Tribunal reclamación solicitando que se le facilite la información pedida en dicho escrito.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Transcurrido el plazo concedido no se han remitido informe por el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid. Al no remitirse en el plazo concedido procede proseguir las actuaciones y dictar resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El acto contra el que se dirige la reclamación es la falta de contestación del escrito formulado el 11 de marzo.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG, pues el efecto de silencio negativo se ha producido el 11 de abril. No obstante cabe recordar que no se trata en realidad de una solicitud de acceso a información pública sino de un escrito en el que manifiesta su disconformidad con la tramitación y lo resuelto con la respuesta a su anterior solicitud formulada en identidad de términos el 19 de febrero. El plazo para recurrir contra la resolución expresa contra esta solicitud finalizó el 4 de abril. Aún así es posible considerar que el 11 de marzo ha formulado una solicitud de acceso nueva sobre el mismo objeto y que ante la falta de contestación estaría dentro del plazo legal para la presentación de la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley 19/2013.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Tercero.- La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se advierte, que el Ayuntamiento de Madrid ha ido dando respuesta a las sucesivas solicitudes de información presentadas por el reclamante. En la contestación formulada el 19 de febrero de 2016 de la que trae causa la reclamación analizada, el órgano municipal le ponía de manifiesto la existencia de un acto impeditivo para acceder a lo solicitado y facilitando la posibilidad de dirigirse al archivo municipal para la consulta de la información que obre en el mismo entre la cual puede estar la requerida. La tramitación seguida se ajusta a lo dispuesto en la Ley 19/2013, en cuyo artículo 18.1.d) se recoge como causa de inadmisión las dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. Tal como indica el apartado 2 del mismo artículo en el caso de que se inadmita una solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer la solicitud y así ha actuado, sin que conste que el interesado haya buscado la información en los términos que le fueron indicados. Procede por tanto desestimar el motivo de recurso consistente en el desacuerdo con la tramitación de la solicitud.

Este Tribunal no puede entrar a conocer de las cuestiones relativas a la concreta petición solicitada, ni instar (en caso de proceder) a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid a facilitar una información que ha manifestado no poseer, pues la tramitación del expediente de acceso corresponde al órgano en cuyo poder se encuentre la información que deberá tramitarla, de presentarse, en los términos de los artículos 18 a 20 de la Ley 19/2013 y contra cuya resolución cabrá, en su caso reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la Reclamación presentada por don L.F.R., contra la denegación de la solicitud de acceso a la información pública formulada ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.